



Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 375 -2012-MPC

Cusco, **20 AGO. 2012**

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DEL CUSCO:

VISTOS, el Informe N° 173-2012-CPPAD/MPC de fecha 13 de Julio de 2012, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial del Cusco; Informe N° 599-2012-OGAJ/MPC de fecha 25 de Julio 2012, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 27680 y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

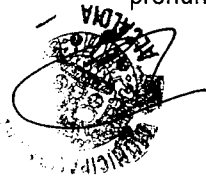
Que, conforme establece el Artículo 166° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, determina la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia o no de abrir proceso administrativo disciplinario;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 228 -2012-MPC de fecha 30 de Mayo 2012, se Resolvió Instaurar proceso Administrativo disciplinario en contra de 75 trabajadores Repuestos Judiciales de la Municipalidad Provincial del Cusco, entre ellos al Sr. **NILO SUCLLI VILLACORTA**, la misma que fue emitida a mérito del informe N° 023-2012-CPPAD/OGA/MPC, elevado por la Comisión Permanente de Proceso Administrativo Disciplinario al Titular de la Entidad en fecha 03 de Mayo 2012, por la Presunta comisión de infracciones prevista en el Inciso c) del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Publico; *"el incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor"*;

Que, el Artículo 170° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que, *"La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinará las pruebas que se presenten y elevará un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación"*; en ese contexto, la comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios una vez que ha agotado la investigación tiene la obligación de emitir su informe final razonado en el que debe constar de manera clara e indubitable las conclusiones a las que ha llegado. El marco real y jurídico que la comisión debe utilizar como argumentos de sus conclusiones son: en primer lugar la resolución que ordeno el inicio del proceso administrativo disciplinario; en segundo lugar, las pruebas actuadas y las evidencias obtenidas. Sobre esta base, es deber de la comisión pronunciarse si la imputación es real o falsa, si el investigado es responsable o no de los cargos que

Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú

Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701





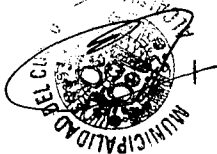
Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

se le formulan; si como consecuencia de la investigación de la comisión llega a la convicción de la inocencia del procesado deberá recomendar la absolución y el archivamiento definitivo de los actuados administrativos y si se encuentra responsabilidad administrativa en la conducta funcional del procesado, como consecuencia de las pruebas de cargo que obran en el expediente, luego de exponer los hechos deberá recomendar el tipo de sanción consignando de manera clara la norma legal que la sustenta;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios señala, que se tiene por Principio del Servidor Público que toda persona que preste servicios al Estado, en cualquiera de sus niveles jerárquicos, debe hacerlo con rectitud, honradez, eficiencia, Laboriosidad, vocación de servicio y respeto a la ley y a su centro de trabajo, salvaguardando los intereses del estado, y por ende, de la Municipalidad Provincial del Cusco, que es parte integrante del mismo; sin embargo la contravención a lo antes descrito acarrea la imposición de sanciones por responsabilidad administrativa, civil y/o penal. Señala también que la configuración de una relación laboral o estatutaria con el estado importa la concurrencia de tres elementos esenciales: la prestación personal de servicios, la retribución y la subordinación; la subordinación implica un deber de sujeción al Estado- Empleador, y el estado tiene la posibilidad de desplegar una serie de facultades orientadas a ordenar la prestación de los servicios contratados: dar órdenes, instrucciones o directrices e imponer sanciones ante el cumplimiento de las obligaciones de aquel, configurando el poder sancionador o disciplinario que ostenta el empleador. Asimismo, señala que el Artículo 6° de la Ley N° 27815 Ley del Código de la Función Pública, establece que el servidor público actúa de acuerdo a principios, como el respeto, debiendo adecuar su conducta al respeto de la constitución y las Leyes; lealtad y obediencia, actuando con fidelidad y solidaridad hacia los miembros de su institución, cumpliendo las ordenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso. Se hace referencia también a lo prescrito por el Artículo 150° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, el cual señala que: *"se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de funcionarios y servidores, establecidos en el artículo 28° y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente"*. De lo que se colige, que la determinación de una falta y la identificación del autor constituyen requisitos recurrentes y no excluyentes, a tenerse en cuenta a fin de no incurrir en abuso de autoridad y no transgredir los principios de Legalidad, el debido Procedimiento, la Tipicidad y la Causalidad, previstos en el Artículo 230° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, de la revisión de los documentos y descargos presentados por el trabajador repuesto Judicial se desprende que para el establecimiento de una responsabilidad objetiva de la falta, no basta que el acto cometido contravenga las normas que regulan al régimen laboral público para que exista responsabilidad del agente, toda vez que para su configuración resultan siendo necesarias la vulneración de diversos supuestos, excluyéndose del análisis de tipificación de la falta, si la conducta fue dolosa o culposa. Asimismo, se señala que el agente solo podrá excluirse de la responsabilidad de la falta imputada demostrando que no participo en la comisión del hecho o cuando el comportamiento adoptado se encuentre sujeto a ley, en esa línea el elemento de gradualidad es muy importante en la tipificación y la sanción de la falta, a tales efectos se debe tomar en consideración los siguientes criterios: la circunstancia en que se comete la falta, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas. La



Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú

Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

participación de uno o más servidores en la comisión de la falta, el efecto que produce la falta. Por lo que, para la aplicación de la causal antes referida se debe englobar varios supuestos, tales como: a) Agresión física contra el personal jerárquico de la Entidad o compañeros de trabajo, las mismas que no se dieron en el presente caso, toda vez que estas fueron originadas por la conflictividad laboral materializada en una movilización, la misma que constituiría supuesto de exoneración de responsabilidad, es decir resultaría siendo catalogado como supuestos eximentes; por lo que, la conducta del trabajador quedaría ubicada fuera de la causal señalada; b) Grave indisciplina, en este caso se debe tomar en cuenta que la conducta atentatoria debe ir dirigido contra el orden interno de la Entidad, de modo tal que su infracción altere el modo habitual de trabajo de la Entidad y solo puede tener como escenario el centro de trabajo y no pueda ocurrir fuera de él; sin embargo, en el presente caso los hechos no alteran el normal funcionamiento de trabajo de la Municipalidad Provincial del Cusco, y tuvo como escenario lugar distinto al local de la entidad. No obstante a ello, el tercer supuesto FALTAMIENTO DE PALABRA, está debidamente corroborado, toda vez que la jurisprudencia establece que esta falta se configura cuando el trabajador quebranta la buena fe laboral y el principio de respeto mutuo mediante manifestaciones o expresiones emitidas con ánimo ofensivo o ultrajante, agravio y dichos que pongan en cuestión la honorabilidad de la contraparte o la legitimidad o legalidad de sus actos; no siendo necesaria que la imputación efectuada por el trabajador al personal jerárquico de la Municipalidad Provincial del Cusco, se refiera a la comisión de hechos delictuosos; por lo que, las personas afectadas deberán iniciar las acciones legales pertinentes;

Que, en merito a lo expuesto, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios emite el Informe Final N° 173-2012- CPPAD/OGA/MPC, de fecha 13 de Julio 2012, por UNANIMIDAD determino ABSOLVER al Sr. **NILO SUCLLI VILLACORTA**, Trabajador Repuesto Judicial, por la presunta falta disciplinaria cometida en agravio de la Municipalidad Provincial del Cusco, debiendo disponer lo concerniente de acuerdo a ley; recomendando la adopción de las Siguietes acciones: a) Que su comportamiento sea conforme a lo dispuesto por el Código de Ética; b) Que la reclamación de los derechos laborales se adecue conforme a ley;

Que, mediante informe N° 599-2012-MPC/OGAJ de fecha 25 de Julio 2012, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de los antecedentes y del análisis respectivo al Expediente materia de proceso, concluye OPINANDO: por la PROCEDENCIA de ABSOLVER al trabajador repuesto Judicial Sr. **NILO SUCLLI VILLACORTA**, por la presunta falta disciplinaria cometida en agravio de la Municipalidad Provincial del Cusco, por los fundamentos expuestos en el informe mencionado; **Acoger** la recomendación de la Comisión de Procesos Administrativos respecto de la adopción de las siguientes acciones: a) Que su comportamiento sea conforme a lo dispuesto por el Código de Ética; b) Que la reclamación de los derechos laborales se adecue conforme a ley; Que la Resolución de Alcaldía que resuelva Absolver al Trabajador Repuesto Judicial Sr. **NILO SUCLLI VILLACORTA**, por la presunta falta disciplinaria cometida en agravio de la Municipalidad Provincial del Cusco, sea adjuntada al file personal de dicho trabajador repuesto judicial.

Que, el numeral 6.2 del Artículo 6º, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece, que el acto administrativo Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o

Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú

Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Por tanto, estando a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276; Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, de conformidad con los Informes N° 173-2012-CPPAD/MPC, informe N° 599-2012-MPC/OGAJ, Informes que forman parte integrante de la presente resolución; y, en uso de la atribución conferida por el inciso 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER de responsabilidad administrativa al Trabajador Repuesto Judicial de la Municipalidad Provincial del Cusco, Sr. **NILO SUCLLI VILLACORTA**, por la presunta comisión de infracción disciplinaria cometida en agravio de la Municipalidad Provincial del Cusco, debiendo adoptar las Sigüientes Acciones:

- a) Que su comportamiento sea conforme a lo dispuesto por el Código de Ética.
- b) Que la reclamación de los derechos laborales se adecue conforme a ley.

Asimismo se deja expedita la vía que corresponda para que las personas agraviadas, inicien las acciones legales pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ANEXAR la presente resolución al file personal del Trabajador Repuesto Judicial Sr. **NILO SUCLLI VILLACORTA**.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR la conformidad de los Informes N° 173-2012-CPPAD/MPC, de fecha 13 de julio 2012, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, informe N° 599-2012-MPC/OGAJ de fecha 25 de Julio 2012, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de conformidad a lo establecido por el numeral 6.2 del Artículo 6°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, informes que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de Personal y demás instancias administrativas el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al Sr. **NILO SUCLLI VILLACORTA**, en su domicilio señalado, con los insertos del caso.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad
Williams Manuel Quintana Flores
Abog. **WILLIAMS MANUEL QUINTANA FLORES**
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad
Luis Arturo Florez Garcia
Econ. **LUIS ARTURO FLOREZ GARCÍA**
ALCALDE

Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú

Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701